Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2024-00085

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 66.831.760 y tarjeta profesional número 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se identifica con Nit número 800037800-8, en contra de NATHALIA GUZMAN DURAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 29.351.752, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo y decretar medidas cautelares.

COMPETENCIA

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una "*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*" se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar "*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*" la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el "*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*"

El artículo 466 del Código General del Proceso contempla que se podrá embargar los bienes de propiedad del ejecutado que se desembarguen en otro proceso y del producto de los embargados, quedando la medida consumada desde el momento que el oficio que la comunique se reciba en el juzgado que decretó en primer momento las medidas cautelares. Esto cuando la solicitud de embargo sea de remanentes, eliminar este comentario.

El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras o similares; en donde se indica que se debe informar al establecimiento financiero sobre la medida de embargo y retención de dineros decretada; entidad que dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir un certificado de depósitos judiciales a la cuenta del despacho y con los datos del proceso respecto del cual se notificó la medida.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos, acciones, o cualquier otra suma de dinero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (48.000.000)
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien se identifica con Nit número 800037800-8, en contra de NATHALIA GUZMAN DURAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 29.351.752, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($29.981.512) por concepto de saldo de capital respecto del pagaré 02112610004998.
- Por los intereses remuneratorios del pagaré 02112610004998 desde el 28 de febrero del 2023 hasta el 4 de abril del 2024 y de acuerdo a lo acordado entre las partes respecto de la tasa, o sobre el autorizado por la Superintendencia Financiera en caso de que lo acordado entra las partes lo sobrepase.
- Por lo intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 5 de abril del 2024 gata el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCE PESOS ($231.012) por otros conceptos autorizados en el pagaré,

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: OFÍCIESE a los señores gerentes de las instituciones referidas para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nº 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit número 800037800-8. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos, acciones, o cualquier otra suma de dinero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (48.000.000)

SEXTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago a la demandada NATHALIA GUZMAN DURAN en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 66.831.760, y tarjeta profesional número 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO